

Señor(a)
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD No: 11001-4003-065-2020-00625-00
DEMANDANTE: **LEONID GONZALEZ ROJAS**
DEMANDADO: **RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 21.147.540, actuando en nombre propio con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 artículo 28 del decreto 196 de 1971, por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Respecto de cada uno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de C. G. P. me permito manifestar frente a los:

HECHOS

AL PRIMERO HECHO: ES CIERTO, y se **ADMITE**, ya que efectivamente suscribí ese título valor.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, y se **ADMITE**, ya que efectivamente suscribí ese título valor.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO, y se **ADMITE**, ya que efectivamente suscribí ese título valor.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que es verdad que en el cuerpo de los tres (3) título valores que hoy sirven de recaudo ejecutivo, no se pactaron intereses moratorios, pero **no** le asiste razón al accionante respecto de que al título por mi suscrito el día 12 de septiembre de 2019 que tenía como fecha de pago el día 12 de diciembre de 2019 le deban ser liquidado los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto como se probará en el transcurso de esta contestación dicha obligación ya fue cancelada por la suscrita al hoy demandante.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que solo es cierto en lo que se refiere a los dos (2) títulos valores suscritos el día 13 de septiembre de 2019, ya que los mismos efectivamente se encuentran vencidos y aún no han sido cancelados, pero **NO ES CIERTO** que se encuentre vencido y no se haya cancelado el valor de la obligación garantizada mediante el título valor que suscribí el día 12 de septiembre de 2019 y que tenía como fecha de pago el día 12 de diciembre de 2019, ya que dicha obligación la cancelé el día 17 de diciembre de 2019 mediante consignación realizada a la cuenta de ahorros N° 470063033 del Banco Davivienda al parecer perteneciente al acreedor LEONID GONZALEZ ROJAS, ya que era en la cual solicitaba se le consignara el dinero del pago del valor de los créditos, como se demostrará en el transcurso de esta contestación y del proceso.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO que se hayan cancelado los intereses corrientes o de plazo de todos los títulos valores presentados para cobro ejecutivo.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO en lo que corresponde a los títulos valores suscritos el día 13 de septiembre de 2019 más no lo es respecto al título que suscribí el día 12 de septiembre de 2019 y que tenía como fecha de pago el día 12 de diciembre de 2019, por cuanto que como se ha manifestado anteriormente este último título valor referido ya fue cancelado por la suscrito.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO y por el contrario a lo manifestado por el demandante, he intentado en varias ocasiones llegar a un acuerdo con el hoy demandante, recibiendo como respuesta de éste, que él ya no podía arreglar ese tema, que tenía que hablar con su abogado que le llevaba el proceso y con asombro observo que tan solo me estaba tomando del pelo ya que él mismo es el que adelanta el presente proceso.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO ya que solo lo es en lo que refiere a los dos (2) títulos valores suscritos el día 13 de septiembre de 2019, pero **NO ES CIERTO** que preste merito ejecutivo el título valor que suscribí el día 12 de septiembre de 2019 y que tenía como fecha de pago el día 12 de diciembre de 2019, ya que dicha obligación fue cancelada el día 17 de diciembre de 2019, y de manera temeraria el hoy demandante pretende de mala fe le sea nuevamente cancelada como se demostrará en el transcurso de esta contestación y del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO y solicito a su señoría que misma sea desestimada con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Parto por manifestar que con el hoy demandante la única relación que he sostenido se ha debido a que en su condición de prestamista de dinero a los docentes le solicité para el mes de septiembre, un crédito de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) a una tasa de interés del 4 % mensual, para ser cancelado el día 12 de diciembre del 2019, crédito que el día 17 de diciembre de 2019 le fue cancelado por la suscrita mediante consignación en efectivo por valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000) consignación realizada en la cuenta de ahorros N° 470063033 del Banco Davivienda, que es la misma en donde el exige le sean consignados el valor del pago de los créditos cuando no los recibe personalmente como se prueba con el comprobante de consignación N°459696 en donde aparece que quien realiza la transacción se identifica con la C.C.N°21.157.540 que corresponde ni más ni menos que al número de mi cédula de ciudadanía, luego de haberle consignado el valor del crédito procedí a llamarlo para avisarle que ya había realizado lo correspondiente al pago del crédito antes referido, habiéndome manifestado que como ya estábamos en vacaciones, en el mes de enero me haría la devolución de la letra de cambio correspondiente, o en su defecto, cuando le cancelará el segundo crédito que le había sacado el día 13 de septiembre para ser cancelado el 13 de enero de 2020 me haría entrega de las dos (2) letras de cambio, lo cual no sucedió debido a que no pude cumplir con el pago acordado ya que me encontraba fuera de la ciudad y mi situación económica como madre cabeza de familia empeoraba, por lo cual nunca me devolvió el título valor ya cancelado y hoy pretende de mala fe volverlo a cobrar, usando para ello a la administración de justicia.

No sobra manifestar que no he realizado ningún otro negocio jurídico con el demandante, por lo que no tendría por qué haberle consignado nada distinto que el valor del crédito que me había realizado y que debía pagar en esos días en que se realizó la consignación.

La presente oposición la sustento probatoriamente con fundamento en el comprobante de consignación N°459696 del banco Davivienda por valor UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000) consignación realizada por mí para cancelar la obligación respaldada con el título valor tantas veces mencionado, comprobante de consignación que me permito anexar como prueba de la cancelación del crédito de dicha letra de cambio.

Por lo que le reitero respetuosamente a su despacho niegue al demandante la primera pretensión de dictar mandamiento de pago de ese título valor con base en lo anteriormente expuesto.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO y solicito a su señoría que la misma sea desestimada la misma con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Igualmente esta llamada a no prosperar esta pretensión ya que al haber sido cancelada la obligación dineraria contentiva de la letra de cambio suscrita por mí el día 12 de septiembre de 2019 para ser cancelada el día 12 de diciembre de 2019, no se puede pretender que sobre una obligación cancelada de ordene el pago de interese moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA: NO ME OPONGO y desde ya solicito respetuosamente al despacho se ordene la liquidación del crédito e interés moratorios pretendidos en las presentes pretensiones (3,4,5 y 6) es decir, solo respecto de los dos (2) títulos valores suscritos por la suscrita el día 13 de septiembre de 2019 y que se encuentran en mora desde el día 14 de enero y 14 de febrero del año 2020, los cuales serán cancelados con los dineros embargados de mi salario por orden de su despacho, solicitándole comedidamente desde ya la entrega del dinero remanente.

FRENTE A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO y solicito a su señoría que sea desestimada la misma con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Por haber aceptado los hechos y pretensión presentadas sobre hechos verdaderos y únicamente haberme opuesto a las dos pretensiones construidas ilegalmente con mentiras y de mala fe, con las cuales solo se pretendía un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la justicia y abusando de la administración de justicia.

EXCECION DE MERITO:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El título valor (letra de cambio) contentivo de la obligación dineraria suscrita por mí el día 12 de septiembre de 2019 para ser cancelada el día 12 de diciembre de 2019, así como la pretensión del pago de unos intereses moratorios que nunca se generaron, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta la prueba aportada queda probado que la deuda u obligación que algún día se tuvo con el accionante, ya fue cancelada y por obvias razones no se debe la suma manifestada. Así las cosas, la obligación manifestada por el demandante resulta manifiestamente falsa, al informar al juzgado que nunca se le había cancelado tal obligación, mintiendo buscando lucrarse ilegalmente lo cual queda en evidencia con la prueba anexada.

SOLICITUDES

Señoría, teniendo como fundamento lo relatado precedentemente y, habida cuenta que la excepción propuesta tiene vocación de prosperar, de la manera más respetuosa ruego a usted proferir las siguientes declaratorias:

Primera: Declarar probada la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Segunda: se ordene la liquidación del crédito e interés moratorios pretendidos en las presentes pretensiones (3, 4, 5 y 6) es decir, solo respecto de los dos (2) títulos valores suscritos por mí el día 13 de septiembre de 2019 y que se encuentran en mora desde el día 14 de enero y 14 de febrero del año 2020, respectivamente, los cuales desde ya solicito respetuosamente sean cancelados con los dineros embargados de mi salario por orden de su despacho, para dar por terminado el presente asunto.

Tercera: Que una vez liquidada la obligación insoluta con los respectivos intereses moratorios y canceladas las dos obligaciones insolutas, solicito respetuosamente a su despacho ordenar la entrega del dinero remanente a la suscrita.

Cuarta: No condenar en costas con fundamento en lo dicho en respuesta a la pretensión séptima del libelo de la demanda.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1.- Copia del comprobante de consignación N°459696 de fecha 17 de diciembre de 2019, que da fe de la consignación en efectivo realizada por mí, por valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000) a la cuenta de ahorros N° 470063033 del Banco Davivienda.

Oficiar:

Comendidamente solicito a digno despacho se sirva ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que:

1.- Si considera necesario informe con destino a este proceso **quien es el titular** de la cuenta de ahorros N° 470063033 del Banco Davivienda.

2. Que se sirva **confirmar** la consignación realizada por la suscrita mediante comprobante de consignación N°459696 de fecha 17 de diciembre de 2019 que da fe de la consignación en efectivo realizada por la suscrita por valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000) a la cuenta de ahorros N° 470063033 del Banco Davivienda

COMPETENCIA

Es usted competente para resolver las excepciones propuestas por estar conociendo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

DERECHO

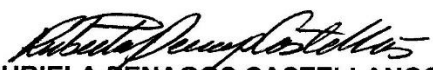
Los artículos 96 y 106 del C.G.P, y demás normas que los complementen, modifiquen y/o adicionen, así como la Jurisprudencia y la Doctrina que apoye lo pretendido con la contestación de la demanda y le sirva de sustento.

NOTIFICACIONES

- 1.-Las personales las recibiré en el correo electrónico: rubby22@yahoo.es, Celular:3144843300 whatsapp 3012498214 y Dirección Cra 77B # 74 – 02 Barrio Tabora
2. La parte actora recibe notificaciones en la dirección física y virtual de contacto aportada en el libelo de la demanda.

Sin otro particular, me suscribo,

Cordialmente,


RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS



c.c 21147540

celular 3144843300

whatsapp 3012498214

Cra 77B # 74 – 02 Barrio Tabora

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha:	17/12/2019 Hora: 09:12:31
Jornada:	Normal
Oficina:	40
Terminal:	CJ0040W701
Usuario:	FXE
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	470063033
Vr. Efectivo:	\$1,000,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$1,000,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	459696
Quien realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	21147540
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2020-00625-00.

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), se le notifica por este medio la señora RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS con C.C. 21.147.540 de Villa Pinzón., en su condición de demandada, dentro del proceso de la referencia, del auto que libra mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo rubby22@yahoo.es advirtiéndole que dispone del término de ley, esto es, diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Adicionalmente, se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Para el efecto se le remite en adjunto PDF copia del expediente y acta de notificación personal, adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS.

C.C. 21147540

Redmi Note 9

Telefono:

Alquad Camera

Correo electrónico:

De: Rubiela Penagos Castellanos <rubbbby22@yahoo.es>

Para: ruby castellanos <rubbbby22@yahoo.es>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022, 17:02:18 GMT-5

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2020-0625

Buenas Tardes:

Yo, Rubiela Penagos Castellanos identificada con cédula de ciudadanía numero 21147540

Adjunto documento contestación demanda 2020-0625

Agradezco por favor confirmar recibido.

Mil Gracias

Cordialmente,

RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS

c.c 21147540

celular 3144843300

whatsApp 3012498214

Cra 77B # 74 – 02 Barrio Tabora

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la demandada RUBIELA PENAGOS CASTELLANOS, se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal La Dorada –Caldas, por secretaría líbrese certificación del estado actual del proceso de la referencia, conforme lo establece el artículo 115 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la presente actuación, en atención a que el término de suspensión ya feneció.

De otro lado, se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por último, se requiere al togado actor para que aclare la solicitud de suspensión del proceso. Téngase en cuenta que éste se suspendió en el mes de diciembre por el término de tres meses, conforme la solicitud de la apoderada ejecutante de ese entonces, tal y como se evidencia de la providencia del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2020-0707

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaria de Movilidad –Consortio SIM, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7053157**

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 # 14-33 PISO 2
BOGOTÁ

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ , Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 11001400306520200070700

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: AURORA ISABEL BARRAGAN DE GAVILAN

Oficio: 00057 del 12 de febrero del 2021 radicado el 18 de febrero del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) AURORA ISABEL BARRAGAN DE GAVILAN desde el 12/07/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RCK969, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Observaciones: allegado por correo de contactenos

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandada, y como quiera que no se tiene certeza del por qué se realizó el pago de la primera cuota del acuerdo conciliatorio un día después de la data establecida, se ordena oficiar al Banco de Bogotá, para que informe si para el día 10 de marzo de 2022, la cuenta corriente N° 802116640 de la cual es titular la empresa Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S., se encontraba inactiva y/o presentaba algún tipo de suspensión temporal, que impedía realizar transacciones. En caso afirmativo indíquese cuál fue el motivo.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO con garantía real instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **TELMO SIERRA CARRIZOSA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, comisiones, bonificaciones, primas, honorarios y demás emolumentos laborales embargables que el demandado JAIR ALFRED VILORIA AYALA, devenga como empleado de la empresa SERVINGRALES DEL CARIBE S.A.S. de la ciudad de Barranquilla, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$8.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

De otro lado, no se imparte trámite alguno al memorial de solicitud de sentencia presentado por la parte actora, por cuanto no corresponde a este proceso, pues está dirigido para el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 66 Civil Municipal), proceso 2021-0968, donde es demandado Juan David Rueda Colorado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HAYDEE HERRERA SALAS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de 3 de mayo del año en curso, precisando que se fija el día 5 de julio de 2022 a las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1103882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. En lo demás queda incólume el proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad procesal concedida.

De otro lado, se requiere al togado actor para que acredite que documentos fueron enviados a la pasiva. Téngase en cuenta que dentro del cuerpo del mensaje de datos se indica que se adjuntaron unos documentos, sin que se pueda establecer con claridad cuál fue la providencia que se notificó.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora, suscríbase por su tomador y/o autorizado la póliza judicial allegada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la presente acción monitoria promovida por JHON FREDY MESA BARRERA y LUIS GUILLERMO RINCON RIPOLL, en contra de EDUARDO ENRIQUE HERRERA BARRIOS y JOHANA MEJIA RINCON, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

ANTECEDENTES

Los señores JHON FREDY MESA BARRERA y LUIS GUILLERMO RINCON RIPOLL impetraron demanda monitoria en contra de EDUARDO ENRIQUE HERRERA BARRIOS y JOHANA MEJIA RINCON, con el fin de obtener el pago de la suma de \$12'000.000.00.

Las anteriores pretensiones las basó la parte demandante en el hecho de que el 23 de mayo de 2020, los extremos hoy en litigio se reunieron con el fin de iniciar un proyecto, para lo cual el demandante Jhon Mesa solicitó un crédito, siendo aprobado éste por la suma que aquí se reclama.

Que al disolverse la sociedad, la parte demandada se comprometió a pagar la suma de \$12'000.000.00 mediante contrato de mutuo, el cual se celebró de común acuerdo y de manera verbal el 20 de agosto, acuerdo que no se ha cumplido a la fecha de presentación de la acción que nos ocupa.

Presentada la demanda en forma y cumplidos los requisitos de ley, se procedió a librar el 30 de noviembre de 2020 auto de requerimiento, ordenándosele a la aquí demandada, cancelar en el término de diez (10) días, la suma de \$12'000.000.00.

Posteriormente, la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio, en lo referente a la inclusión de uno de los demandantes, providencia que fue corregida mediante proveído del 25 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó del auto de requerimiento en los términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la misma normatividad.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente monitoria siendo ésta la oportunidad procesal para tal efecto, y para lo cual

debemos determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, los que se han denominado por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, como presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, otorgándose por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Pretenden los aquí demandantes JHON FREDY MESA BARRERA y LUIS GUILLERMO RINCON RIPOLL, a través de esta acción especial monitoria, obtener de los señores JHON FREDY MESA BARRERA y LUIS GUILLERMO RINCON RIPOLL, el pago de la suma de \$12'000.000.00, por concepto de capital.

Por su parte la pasiva, pese a haberse notificado en legal forma, no presentó oposición alguna frente las pretensiones incoadas por el actor.

Para resolver lo que en derecho corresponda, debemos empezar por indicar que el proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo (art. 419 y 421 C.G.P.).

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad

judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

En el caso materia de estudio, se evidencia de las pruebas documentales, la existencia de una sociedad entre las partes, así como el préstamo solicitado por el demandante Jhon Fredy Mesa por la suma de \$12'000.000.00, y una serie de conversaciones que determinan que efectivamente los demandados adeudan esa cantidad de dinero, lo cual no fue controvertido por la pasiva.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y al no efectuarse pronunciamiento por la parte requerida, a pesar de haberse notificado en legal forma, este operador judicial accede a las pretensiones incoadas, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses hasta que se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a los señores **EDUARDO ENRIQUE HERRERA BARRIOS y JOHANA MEJIA RINCON**, al pago de la suma \$12'000.000.00, por concepto de capital, a favor de los señores **JHON FREDY MESA BARRERA y LUIS GUILLERMO RINCON RIPOLL**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos y para los efectos del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00_a favor de la parte actora. Por secretaría tásense.

CUARTO: Informar a las partes que la presente decisión no es apelable por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho niega la solicitud de emplazamiento de la aquí demandada, atendiendo que la causal de devolución de la comunicación enviada es rehusado/se negó a recibir, el cual debe tenerse como positivo, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Razón por la cual la parte actora deberá surtir el trámite de notificación conforme lo señala el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **CLARIBEL MARIA OSPINO QUEVEDO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA –CAJICA**, y en contra de **LUIS ORLANDO PRIETO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'478.638.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 51730 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'491.367.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de marzo al 10 de octubre de 2021.
4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. \$781.668.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 de marzo al 10 de octubre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. PEDRO G. RODRIGUEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado LUIS ORLANDO PRIETO OSORIO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 166-49674 y 166-106845 de la Mesa –Cundinamarca.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-1349

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo.

De otro lado, la parte actora proceda a enviar el aviso tal y como lo establece el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1253963 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 14 del mes de julio del año en curso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, sùrtase el emplazamiento del demandado **JOSE SINIVALDO TORRES TORRES**. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por MAURICIO GARZÓN PARRA, en contra de **ALIRIO CASTRO HERRERA y TRANS ECOLOGICAL S.A.S.**, la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o artículo 8 del Decreto 806/2020.

Reconózcase personería adjetiva al doctor YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora deberá acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a la dirección electrónica del demandado ERWIN GUAQUETA OSPINA, con el fin de notificarlo del auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ESCALA CAPITAL S.A.S., en contra de **JOSÉ MANUEL CARBALLO BABILONIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **\$67.017** por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada de 30/11/2021.
2. **\$67.017** por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada de 31/12/2021.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. **\$5.763.462** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **JOSÉ MANUEL CARBALLO BABILONIA**, devenga al servicio de la POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$11.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento del demandado **NASSER HUMBERTO TORRES SILVA**. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO, en contra de la **COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S.**, la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o artículo 8 del Decreto 806/2020.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora préstese caución por la suma de \$55.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO, quien actúa en nombre propio como parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDUARDO PEÑA A E HIJOS LTDA - EPAS LTDA-, en contra de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ HURTADO y LUIS ALBERTO OSSA MUÑOZ**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$3.000.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, a razón de \$600.000, cada uno.
2. Por las sumas mensuales periódicas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen con posterioridad a febrero de 2022, hasta la restitución del inmueble al arrendador, de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del CGP.
3. \$1.200.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien para este efecto actúa a través de la doctora LIZZETH VIANEY AGEDO CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que la demandada MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ HURTADO, devenga como empleada de la compañía EXPERTS COLOMIBA SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$8.000.000 M/Cte.

2. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que el demandado LUIS ALBERTO OSSA MUÑOZ, devenga como empleado de la compañía ZAHAR RETAIL SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$8.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de las mencionadas entidades en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía, instaurada por **AREAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en contra de **FREDDY JOSE RUIZ VILLERO**, la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de **DANIEL FELIPE BRICEÑO PARRA y JHON LEONARDO GUERRA DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$9.518.433,44 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$2.081.328,16 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/06/2021 al 05/02/2022, discriminadas e individualizadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$1.803.076,52 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la pretensión 5.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado DANIEL FELIPE BRICEÑO PARRA, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Carrera 66 N° 72ª – 50 Int 2 Apto 205** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$25.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte.

2. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado JHON LEONARDO GUERRA DUQUE, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Carrera 102 N° 83 – 96 Int 5 Apto 506** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$25.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO COMPARTIR S.A. -hoy MIBANCO S.A., en contra de **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ y CARLOS JULIO FORERO LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$766.430 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 20/05/2021 al 20/10/2021, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. \$2.548.413 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. \$10.983.581 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES, cuotas de interés social, bonos que los demandados OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ y CARLOS JULIO FORERO LEÓN, posea en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A. En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de \$27.000.000 M/Cte.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES "COOPFINANCIAR", en contra de **ALEXANDRA MARÍA CASTRILLÓN HIGUERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$1.000.008 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 29/02/2020 al 31/01/2022, discriminadas e individualizadas en la demanda y escrito de subsanación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$541.671 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALVARO OTÁLORA BARRIGA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual y demás emolumentos, que la demandada ALEXANDRA MARÍA CASTRILLÓN HIGUERA, devenga al servicio de FODE -VALLE DEL CAUCA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de QUERUBÍN GÓMEZ CARREÑO, en contra de **CLARA YANIRA ALFONSO LESMES**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$1.250.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de octubre al 3 de noviembre de 2019.
2. \$1.250.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2019.
3. \$3.750.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOHN HENRY FALLA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-774209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Asociación de Copropietarios del EDIFICIO ALBORADA 26 II –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **DARIO TORRES PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$1.830.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$152.500, cada una.
2. **\$1.938.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$161.500, cada una.
3. **\$2.053.200** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$171.100, cada una.
4. **\$2.175.600** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$181.300 cada una.
5. **\$2.252.400** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$187.700, cada una.
6. **\$413.200** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, a razón de \$206.600, cada una.
7. **\$161.500** por concepto de multa impuesta en agosto de 2016.
8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, sanciones y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (febrero de 2022), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN MANUEL FALLA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-389151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado DARIO TORRES PULIDO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de **DIEGO LEONARD CASTILLO VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$4.780.392 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 9 de agosto de 2021, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$2.409.201 por concepto de intereses corrientes causados.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 <u>DEL 3 DE JUNIO DE 2022.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placa UCO-912 y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FERTRANS S.A.S., en contra de **GOINPRO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.833.200** por concepto de saldo de capital de la factura de venta FT-147292, exigible el 7 de octubre de 2020.
2. **\$6.000.000** por concepto de capital de la factura de venta FT-147293, exigible el 7 de octubre de 2020.
3. **\$250.000** por concepto de capital de la factura de venta FT-147306, exigible el 9 de octubre de 2020.
4. **\$2.500.000** por concepto de capital de la factura de venta FT-147405, exigible el 14 de octubre de 2020.
5. **\$240.000** por concepto de capital de la factura de venta FT-147406, exigible el 14 de octubre de 2020.
6. **\$200.000** por concepto de capital de la factura de venta FT-147545, exigible el 21 de octubre de 2020.
7. **\$3.100.000** por concepto de capital de la factura de venta FT-147707, exigible el 4 de noviembre de 2020.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de los referidos títulos valores, liquidados a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada GOINPRO S.A.S., posea o que tenga pendiente de devolución o pago por declaraciones presentadas de IVA, RENTA, en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES –DIAN-, limitándose la medida a la suma de \$35.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada GOINPRO S.A.S., se encuentren ubicados en el inmueble de la **Carrera 82 N° 25 G 84 Oficina 301** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte.

3. EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada GOINPRO S.A.S., dentro de los procesos judiciales que se enuncian a continuación, limitándose la medida a la suma \$35.000.000, para cada uno, así:

3.1. Proceso 2018-00845, demandante VICTORIA EUGENIA ORTÍZ VELEZ, en el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali.

3.2. Proceso 2020-00381, demandante DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

3.3. Proceso 2021-00704-00, demandante EMPRESA DE TRANSPORTES LEBRIJA LIMITADA, en el JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

3.4. Proceso 2021-00762, demandante HERMA SOLUCIONES SAS, en el JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

3.5. Proceso 2021-00323, demandante BANCO DE BOGOTÁ, en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá.

3.6. Proceso 2021-00274, demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá.

Por secretaría, comuníquese la medida a los citados Juzgados, conforme lo previsto por el artículo 466 del CGP.

4. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, en contra de **NELLY PIEDAD CONSUELO ROJAS AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$10.000.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora KAREN JULIETTE VELÁSQUEZ RUBIO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **166-82728, 166-19950 y 166-82726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund), denunciados como de propiedad de la demandada NELLY PIEDAD CONSUELO ROJAS AGUDELO.

Por secretaría, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

A los anteriores embargos se limitan las medidas, sin perjuicio que en el evento de no efectivizarse, previa petición de parte, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 072 DEL 3 DE JUNIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **JOSE DAVID MOYA ROSALES**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 27 de abril de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 072 fijado hoy 03/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B